



# Resolución Directoral Regional

Nº 070 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 FEB 2014

## VISTO:

El expediente administrativo Nº 2923-2011 (306-2006) presentado por don **JORGE ADALBERTO MAMANI CONDORI**, mediante el cual solicita la Rectificación de Área Linderos y Medidas Perimétricas, del predio rústico denominado **Parcela Nº 6**, ubicado en el Distrito de Inclán de la Provincia y Región de Tacna, inscrito en la Ficha Nº 003367, seguido a Partida Electrónica Nº 05116053, de la Zona Registral Nº XIII Sede Tacna – Oficina Registral Tacna.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 2923-2011 (306-2006), de fecha 10 de febrero del 2006 don **JORGE ADALBERTO MAMANI CONDORI**, solicita la Rectificación de Áreas Linderos y Medidas Perimétricas, del predio rústico denominado Parcela Nº 6, ubicado en el Distrito de Inclán, Provincia y Región de Tacna, inscrito en la Ficha Nº 003367, seguido a Partida Electrónica Nº 05116053 de la Zona Registral Nº XIII Sede Tacna – Oficina Registral Tacna.

Que, interpuesta la Oposición de fecha 04 de Abril de 2013, por don **MAURO FABIAN CONDORI VELASQUEZ**, al procedimiento administrativo de Rectificación de Área, seguido por **JORGE ADALBERTO MAMANI CONDORI**, bajo el argumento que tiene un trámite pendiente ante el Poder Judicial, sobre Reivindicación, referido a una parte de la Parcela Nº 6, signado con el Nº 00935-2011-0-2301-JR-CI-01, hecho que ha quedado corroborado con el Oficio Nº 1477-2013-1er.JECT-PJ, remitido por el Juez del Primer Juzgado Civil, Máximo Caballero Roldán.

Que, conforme lo establece el artículo 139 Inc 2 de la Constitución Política del Perú, que establece la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional como principio y derechos de dicha función, precisando que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones" en concordancia con el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. Nº 017-93-JUS., que establece: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional", y el art.13 del mismo cuerpo legal, que establece: "Cuando en un proceso administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el poder judicial declare el derecho que defina el litigio";

Que, el art. 64 Numeral 64.1. de la Ley Nº 27444 de Procedimiento Administrativo General, que indica: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que, se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa, entre los administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecido previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas", y el Numeral 64.2. que indica "recibida la comunicación y solo si se estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La Resolución de inhibitoria, es elevada en consulta al Superior Jerárquico, si lo hubiera, aun cuando medie



# Resolución Directoral Regional

## Nº 090 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 FEB 2014.

apelación. Si es confirmada la resolución de inhibitoria, es comunicada al Procurador Publico correspondiente, para que de ser el caso convenir a los intereses del estado, se apersona al proceso”, lo que en el presente caso se ha corroborado la existencia de un proceso judicial en giro.

Que, con el Informe Legal Nº 008 -2014-CL/BRIG.3-USFLT-DRAT.G.R.TACNA, llega a la conclusión que debe de Declararse la Inhibición de parte de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y quedar Suspendido el trámite administrativo, seguido por **JORGE ADALBERTO MAMANI CONDORI**, hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva la demanda Judicial de Reivindicación de parte de la Parcela Nº 6, demandado por **MAURO FABIAN CONDORI VELASQUEZ**, por existir identidad de sujetos: al ser los mismos, entre el demandante (opositor) y demandado (titular del pedido administrativo); existe identidad de hechos: se trata del mismo predio, que se está rectificando el área, y del cual se pretende que se reivindique una parte al demandante; identidad de fundamentos: es el reclamo del faltante de área que el opositor (demandante), solicita que se le restituya por parte del demandado, porque le corresponde conforme su Título de propiedad.

Estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Decreto Legislativo Nº 1089 y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 32-2008-VIVIENDA, Resolución Ejecutiva Regional Nº 656-2013-P.R./GOB.REG.TACNA, y al Informe Legal Nº 008 - 2014.C.L.BRIG.3-USFLT.DRAT.G.R.TACNA.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** La Inhibición y Suspensión del trámite administrativo de parte de la Dirección Regional de Agricultura, al conocimiento y decurso del Expediente Administrativo Nº 2923-2011 (306-2006), seguido por don **JORGE ADALBERTO MAMANI CONDORI**, sobre Rectificación de Área y Linderos y Medidas Perimétricas, del predio rústico inscrito en la Ficha Nº 003367 seguido a Partida Electrónica Nº 95116053 de la Zona Registral XIII Tacna-Oficina Registral Tacna.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ELÉVESE** en Consulta al Superior en Grado y emítase copia certificada de la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, a efecto que, en su oportunidad informen respecto de la conclusión del proceso judicial, antes mencionado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al interesado.

### REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.

C.c.  
Interesado  
DRSAT  
OAJ  
USFLT  
Archivo  
JMVC/LVBA/schc.

